



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

821

**TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE
APELACION (Arts. 244 C.P.A.C.A.- 108 C.P.C.)**

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 11 DE JULIO DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13001-23-33-000-2013-00822-00
ACCIONANTE : JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ
ACCIONADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-
Y LA U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 244 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011) Y EL ARTICULO 108 DEL C. DE P.C., SE FIJA EN LISTA HOY, **ONCE (11) DE JULIO DE 2014 POR UN (01) DÍA** Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR **TRES (03) DÍAS** EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, DEL MEMORIAL RECIBIDO EL DIA 09 DE JULIO DE 2014, VISIBLE A FOLIOS 818-820 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE Y SUSTENTA **RECURSO DE APELACION** CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA **02 DE JULIO DE 2014 (POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO SOLICITADO.**

EMPIEZA EL TRASLADO: **14 DE JULIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.**


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: **16 DE JULIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISION 0003
Doctora
Hirina Meza Rhénals
M.P.

818

Ref. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ CONTRA LA CNSC Y LA UAE-DIAN.

RAD. 2013-00822-00.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR.

ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el señor JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ, mediante el presente escrito me dirijo ante este honorable despacho con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 02 de julio de 2014, mediante el cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo solicitado en revocación. Recurso que se presenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia se solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones No. 0064 del 22 de enero de 2013, No. 0650 del 11 de abril de 2013 y la No. 1447 del 26 de junio de 2013 expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo de BOLIVAR-Sala de decisión 003, negó el amparo de la medida cautelar.

ARGUMENTOS DE LA NEGATIVA

Considera la honorable magistrada ponente que no concede el amparo de la medida cautelar por las siguientes razones:

"Para el cargo de Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, se fijó como fecha para la entrega de documentos del 20 al 24 de enero de 2011, siendo en consecuencia, este el plazo que debía observarse por el demandante para allegar los documentos que soportaban la experiencia de 3 años exigida para el cargo al cual se inscribió, con la observancia de los requisitos y formalidades exigidas en el acuerdo que regula el proceso de selección.

Revisando el expediente, se observa que hasta el momento procesal, no reposa prueba alguna que permita determinar con total claridad, cuáles fueron los



documentos allegados por el demandante dentro de las fechas estipuladas para ello, con el objeto de acreditar la experiencia mínima exigida para el cargo de Auditor Aduanero Investigaciones Especiales y a partir de ellos, determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil incurrió en error al excluirlo de la lista de elegibles (...)

819

(...) se concluye que en este momento procesal no están dados los supuestos normativos y probatorios que permitan concluir sin lugar a dubitaciones que existe una violación de los derechos al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y a las normas que regulan la carrera administrativa, en los términos expuestos en la solicitud cautelar”.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Según el problema planteado por el operador judicial de primera instancia, mi cliente dejó pasar la oportunidad para aportar la documentación necesaria que probaban el requisito de experiencia necesarios para aspirar al cargo puesto en concurso, es decir, el problema jurídico que se suscita gira en torno a la carga de la prueba en el evento planteado. Al respecto, se manifiesta lo siguiente, el Honorable Consejo de Estado¹ en repetidas ocasiones, jurisprudencialmente ha planteado, el principio de carga dinámica de la prueba, la cual consiste en que el sujeto procesal que esté en disposición de aportar la prueba tiene el deber de hacerlo²

La carga dinámica de la prueba se presenta como una excepción a la regla general según la cual, quien alega, prueba; la excepción que este principio consagra consiste precisamente en que el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado. Este principio se plantea como una solución para aquellos casos en los que el esclarecimiento de los hechos depende del conocimiento de aspectos técnicos o científicos muy puntuales que solo una de las partes tiene el privilegio de manejar. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Sentencia del 3 de mayo de 2001.

En la situación fáctica concreta, mi cliente, el señor JUAN CARLOS CABAS, era empleado de la DIAN, entidad que en sus archivos contaba con la hoja de vida de mi cliente, por lo que podría con facilidad verificar si mi cliente llenaba o no con los requisitos para aspirar a dicho cargo. Sin embargo dentro del proceso se evidencia que mi cliente solicita en repetidas ocasiones certificados de experiencia laboral, emitidos por la DIAN de forma errónea, es decir, la Entidad misma genera la

¹ Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de junio de 2011. C.P: Danilo Rojas Betancourth).

² La carga dinámica de la prueba conlleva que "la parte que se encuentre en posición privilegiada para probar un hecho debe allegar la prueba respectiva... la carga de la prueba se traslada a la parte a que se encuentra en condiciones de aportar los medios al proceso" "Prueba judicial, Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla".



confusión frente a las calidades y el tiempo de servicio desempeñado por mi cliente, además de obstruir el procedimiento de selección para aspirar a un mejor status laboral.

820

Por otro lado en la parte considerativa de la providencia se expone que es un deber para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, que analice el contenido de las normas que se consideran violadas y así poder determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandando o de las pruebas, surge la violación de las disposiciones que determine resolver de forma favorable al solicitante, deber que consideramos se ha obviado, puesto que se sigue pasando por alto que la DIAN expidió de manera irregular las certificaciones y truncó todo el proceso de selección de mi cliente, lo que resulta inaceptable por tanto se sigue violentando los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ.

El fallador además manifiesta que no existe prueba suficiente que dé certeza si el señor JUAN CARLOS CABAS aportó en la oportunidad o no, los documentos que acreditaran los requisitos de experiencia, por lo que advertimos y hacemos llamado, a que el juez tenga de presente el principio INDUBIO PRO OPERARIO, donde toda duda se resuelve a favor del trabajador, y no es posible que si el juez, muy a pesar de no analizar con profundidad los documentos y pruebas aportadas, niega el amparo de la medida cautelar precisamente por existir una duda en su razonamiento.

Por lo anterior no se comparte la tesis del fallador de primera instancia debido a que bajo el principio indicado, se radicaba en cabeza de la DIAN, y mal podría el fallador indicar que la carga de la prueba era de mi cliente, y que mi cliente había dejado pasar la oportunidad para ello.

Por ello se solicitará al Honorable consejo de Estado, lo siguiente

PETICIÓN

REVOCAR el auto de fecha 02 de julio de 2014 por medio del cual se niega la medida cautelar solicitada en la demanda de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, conceda el amparo de medida cautelar solicitado en el sentido de suspender los efectos del acto administrativo contenidos en las Resoluciones No. 0064 del 22 de enero de 2013, No. 0650 del 11 de abril de 2013 y la No. 1447 del 26 de junio de 2013 expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Atentamente,


ADOLFO MARTÍN ARIAS VILLALOBOS
C.C. No. 73.154.255.
T.P. No. 90577

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE APELACION FECHA: 9/07/2014 04:14:58 P
REMITENTE: ADOLFO MARTIN ARIAS
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20140703194
Nº FOLIOS: 2
Nº CUADERNOS: 2
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 9/07/2014 04:15:29 PM

FIRMA: 